



Secretaría General

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 1 242 27 47

Fax: +57 1 342 35 50

Vigilada por la SUPERSERVICIOS No. Único de Registro 3-11001000-2

Bogotá agosto 11 de 2005

Doctor

**GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA**

Director Ejecutivo

**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES -CRT**

Ciudad

R.E.F.: Comentarios al Proyecto de Resolución por “Medio de la cual se modifican los Artículo 1.2, 4.2.1.4, y 4.2.2.11 de la Resolución 087 de 1997”

Doctor Jurado:

Encontrándonos dentro del término establecido para realizar los comentarios al proyecto de la referencia, realizamos los nuestros en los siguientes términos:

Del documento soporte “Interconexión Indirecta” presentado como complemento al proyecto regulatorio, llamamos la atención sobre los siguientes aspectos:

1. En la página 6 del documento se dice. *“Teniendo en cuenta que dentro de la terminología utilizada en la regulación vigente sobre la interconexión indirecta, se hace referencia **al operador origen** y de **operador de destino**, se hace necesario eliminar dichas denominaciones por cuanto cualquiera de los operadores que se encuentren interconectados en forma indirecta pueden ser para unas llamadas operadores de origen, y para otras llamadas operadores de destino, indistintamente.”* Esta referencia no se refleja en el proyecto, pues a manera de ejemplo el artículo 4.2.14 numeral 3 y 4 continúa hablando de operador de origen y destino. El proyecto de resolución incluye un numeral adicional en el que refleja la modificación propuesta.

Por lo anterior, solicitamos hacer claridad sobre este aspecto en el sentido de homologar o eliminar los términos.



Secretaría General

Bogotá, Colombia

Teléfono: +57 1 242 27 47

Fax: +57 1 342 35 50

Vigilada por la SUPERSERVICIOS No. Único de Registro 3-11001000-2

2. El documento soporte hace referencia a lo que debe ser entendido por Interconexión Indirecta y cómo debe adelantarse el proceso de negociación de la misma; sin embargo, no se comparten los argumentos esbozados por el regulador cuando plantea la existencia de la interconexión indirecta como una obligación tanto para el operador de tránsito como para el establecido, fundamentándose en razones de complejidad y dificultad en la negociación directa, entre otras.

Lo anterior no se compadece con las mismas disposiciones regulatorias que han sido expedidas por el ente regulador, en la medida en que la CRT establece los mecanismos a través de los cuales se puede consolidar toda negociación, ya sea por intervención de la Comisión como mediadora en el proceso de negociación o mediante la imposición de servidumbre.

3. El numeral 5 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución 087 establece que :

“El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión”.

El documento soporte hace referencia a este artículo, indicando: *“(...) en lo que respecta a cargos de acceso en la interconexión indirecta corresponde al operador de tránsito pagar a los operadores involucrados en la misma, los cargos de acceso a que haya lugar de conformidad con el servicio que se presta y con base en las condiciones pactadas en los respectivos contratos de interconexión”.*

Frente al particular es necesario que la Comisión establezca una remuneración por el acceso y uso de la red, esto con el objeto de evitar que a través de la interconexión indirecta terceros operadores se aprovechen de interconexiones locales en las cuales no se tenga establecido el pago de cargos de acceso para cursar tráfico.

4. Se considera importante que la CRT establezca la obligación de suscribir un acuerdo que involucre las tres partes que comportan la interconexión indirecta con el objeto de determinar claramente los derechos y obligaciones de cada una de



Secretaría General  
Bogotá, Colombia  
Teléfono: +57 1 242 27 47  
Fax: +57 1 342 35 50

Vigilada por la SUPERSERVICIOS No. Único de Registro 3-11001000-2

ellas a la luz de las normas regulatorias establecidas para este tipo de interconexiones.

Así las cosas debe primar un acuerdo voluntario, pero en el evento de no presentarse, es conveniente que la actuación administrativa tenga como propósito determinar las condiciones que garanticen la remuneración y el pago al operador de tránsito por parte del solicitante por concepto del servicio de tránsito como de lo pagado por este al operador interconectado.

5. Por último preocupa el hecho de que se establezca que cualquier operador pueda ser operador de tránsito inclusive contra su voluntad, situación que no puede ser de recibo por cuanto obligan al de tránsito a arrendar su red para evitar que el solicitante o entrante llegue directamente al de destino.

En estos términos presentamos nuestros comentarios esperando que la comisión los encuentre de recibo y sean incluidos en la regulación que sobre el tema espera proferir la CRT.

Cordial saludo,

**GUSTAVO ADOLFO CALA ARDILA**  
Gerente de Regulación y Negocios con Operadores  
ETB